



237749422



26 SEP 29 PM 1:39:12

rjimenezc

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SAN JOSÉ , a las 11:45 hrs del _____ Sector: 80

29 SEP. 2026

Notificando: DIRECTOR DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO LEGISLATI

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSÉ, Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1, Barrio: CALIFORNIA NORTE.

Dirección: DIRECTOR DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Horario: Dentro de Jornada Laboral.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta y minutos del veintitres de Septiembre de 2026 del SALA CONSTITUCIONAL

Expediente: 26-018143-0007-CO Forma de Notificación: OTROS

Copias: NO

Entregado a:

Partes del proceso: ABRIL GORDIENKO LOPEZ, ALVARO RAMIREZ BOGANTES, ANGELA AGUILAR VARGAS, ANTONIO TREJOS MAZARIEGOS, CLAUDIA DOBLES CAMARGO, DIANA MURILLO MURILLO, DIRECTOR DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EDER HERNANDEZ ULLOA, EDGARDO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

Javier Cabalceta M.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional



Exp: 26-018143-0007-CO

Res. N° 2026036043



[Handwritten signature]
26 SEP 29 PM 1:39:38

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintitres de setiembre de dos mil veintiseis .

Consulta facultativa de constitucionalidad que se tramita en el expediente 26-018143-0007-CO, formulada por las Diputadas y los Diputados **José María Villalta Flórez Estrada, Edgardo Araya Sibaja, Sigrid Segura Artavia, Joselyn Sáenz Núñez, Antonio Trejos Mazariegos, Vianey Mora Vega, María Eugenia Román Mora, Álvaro Ramírez Bogantes, Abril Gordienko López, Claudia Dobles Camargo, Janice Patricia Sandí Morales, Karen Alfaro Jiménez, Jesús Calderón Calderón, Iztarú Alfaro Guerrero, Mangell Mclean Villalobos, Diana Murillo Murillo, Ronald Campos Villegas, Ángela Aguilar Vargas, Eder Hernández Ulloa, y Karol Matamoros Ulloa**, en relación con el proyecto de ley denominado **“LEY MARCO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS”**, que se tramita en el expediente legislativo No. 24009.

Resultando:

1.- La sentencia No. 2026-034680 de las 13:30 horas del 9 de setiembre de 2026, en la parte dispositiva estableció:

“Se rechaza la gestión de coadyuvancia presentada por Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Sobre la Consulta Facultativa de Constitucionalidad planteada en relación con el proyecto de “LEY MARCO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS”, que se tramita en el expediente legislativo No. 24009, se resuelven las dudas de constitucionalidad por aspectos de fondo, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

a) En cuanto al primer motivo, se declara inevaluable la consulta respecto a los artículos 28, 29, 31, 32, 34 y 35. Asimismo, se declara inevaluable la consulta respecto de los artículos 23, 24 párrafo segundo, 25, 30 inciso d) y 36 inciso h) por infracción de los principios democrático y de frenos y contrapesos.

Por mayoría, se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 23, 24 párrafo segundo, 25, 26, 27, 30 inciso d) y 36 inciso h), del proyecto de ley, son inconstitucionales por infringir el principio constitucional de autonomía derivado de los numerales 188 y 189 inciso 3 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que esas disposiciones no son inconstitucionales. La magistrada Garro Vargas consigna nota.

b) Sobre el segundo motivo, se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 26 inciso e) del proyecto de ley resulta inconstitucional por infracción de los artículos 183 y 184 de la Norma Fundamental. El magistrado Castillo Viquez consigna nota.

c) Sobre el tercer motivo, se evacua la consulta respecto a los artículos 26 inciso f) y 33 del proyecto de ley, en el sentido de que son inconstitucionales por infringir los numerales 33, 191 y 192 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que las normas no son inconstitucionales, siempre y cuando no se incluya a los funcionarios públicos que participan de la gestión administrativa.

d) Sobre el cuarto motivo, respecto al numeral 14 del proyecto de ley, la consulta es inevaluable.

e) Sobre el quinto motivo, se evacua la consulta en el sentido de que:

1. Por mayoría, el numeral 40 del proyecto de ley resulta inconstitucional por infringir el numeral 188 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que esa

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

disposición no es inconstitucional. La magistrada Garro Vargas da razones particulares.

2. La frase "la ARESEP dispondrá del plazo que disponga el reglamento para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido ese plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la ARESEP no tiene objeciones" contenida en el numeral 40 inciso a) párrafo final, del proyecto de ley, no es inconstitucional por infracción del numeral 188 de la Constitución Política.

3. La frase "sin perjuicio del derecho del contratista APP de iniciar un procedimiento de resolución de controversias de conformidad con lo previsto en esta ley" contenida en el artículo 40 inciso c) in fine en relación con el artículo 55 del proyecto de ley no es inconstitucional por violar el numeral 49 de la Constitución Política.

4. El artículo 9 párrafo final, es inconstitucional por infringir el principio de eficacia y eficiencia, derivado del numeral 182 de la Constitución Política.

5. La consulta planteada sobre la constitucionalidad de los artículos 21 y 40 inciso b) del proyecto de ley, se declara inevaluable.

6. Los numerales 21 inciso b) y 40 inciso d) del proyecto de ley resultan inconstitucionales por infracción del principio de certeza en materia sancionatoria.

7. Las disposiciones consultadas de los artículos 8 y 9 del proyecto de ley, no son inconstitucionales por infringir el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política.

8. La consulta de constitucionalidad planteada por "quebranto del régimen constitucional de la contratación administrativa y de la fiscalización superior de la Hacienda Pública", es inevaluable

f) Sobre el sexto motivo, se declara inevaluable la consulta respecto al numeral 42 del proyecto de ley. Se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 41, 43

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

incisos c) y d) y 46 inciso c) del proyecto de ley no son inconstitucionales por violación al numeral 50 de la Constitución Política.

g) Sobre el séptimo motivo, se evacua la consulta sobre los artículos 24, 30 inciso d) y 36 incisos c), e) y h) del proyecto de ley en el sentido de que son inconstitucionales por infracción de los artículos 55, 73, 84, 170 y 188 de la Constitución Política.

h) Sobre el octavo motivo, se evacua la consulta sobre el artículo 12 inciso 3) en el sentido de que resulta inconstitucional, por infracción al principio de reserva de ley.

i) Sobre el noveno motivo, la consulta formulada con respecto a los artículos 28 inciso d), 36 h) y 43 párrafo segundo del proyecto de ley, por infracción de los artículos 9, 11, 28 y 129 de la Constitución Política, se declara inevaluable.

j) Sobre el décimo motivo, se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 44 inciso i) del proyecto de ley es inconstitucional, por infracción al principio de igualdad de trato y libre concurrencia de los posibles oferentes, derivado del numeral 182 de la Constitución Política.

El magistrado Cruz Castro da razones adicionales.

Notifíquese esta sentencia al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los consultantes. Comuníquese.”

Esta Sala, de oficio, advierte que en la parte dispositiva de la indicada sentencia, en el inciso e), punto 4, referido a la consulta de constitucionalidad planteada con respecto al numeral 9 párrafo final del proyecto de ley consultado, existe un error material, pues se omitió la palabra “no”. Asimismo, el inciso h) indica que la disposición objeto de consulta es el artículo 12 inciso 3) de la iniciativa.

2.- El artículo 12, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece que las sentencias dictadas por la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hess Herrera**; y,

Considerando:

ÚNICO.- De conformidad con la doctrina que informa el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se corrige el error material contenido en el inciso e) punto 4 de la parte dispositiva de la sentencia No. 2026-034680 de las 13:30 horas del 9 de setiembre de 2026, toda vez que la voluntad de las magistradas y los magistrados, resultante de la deliberación del Tribunal, es evacuar la consulta en el sentido de que el artículo 9 párrafo final del proyecto de ley consultado no es inconstitucional, y no como se consignó. Asimismo, se corrige el error material contenido en el inciso h) de la parte dispositiva, en el sentido de que la disposición consultada es el numeral 12 inciso c) de la iniciativa de ley, y no como se consignó.

En consecuencia, se corrigen los indicados errores materiales para que la parte dispositiva de la sentencia se lea de la siguiente forma:

“Se rechaza la gestión de coadyuvancia presentada por Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Sobre la Consulta Facultativa de Constitucionalidad planteada en relación con el proyecto de "LEY MARCO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS", que se tramita en el expediente legislativo No. 24009, se resuelven las dudas de constitucionalidad por aspectos de fondo, de la siguiente manera:

a) En cuanto al primer motivo, se declara inevaluable la consulta respecto a los artículos 28, 29, 31, 32, 34 y 35. Asimismo, se declara inevaluable la consulta

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

respecto de los artículos 23, 24 párrafo segundo, 25, 30 inciso d) y 36 inciso h) por infracción de los principios democrático y de frenos y contrapesos.

Por mayoría, se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 23, 24 párrafo segundo, 25, 26, 27, 30 inciso d) y 36 inciso h), del proyecto de ley, son inconstitucionales por infringir el principio constitucional de autonomía derivado de los numerales 188 y 189 inciso 3 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que esas disposiciones no son inconstitucionales. La magistrada Garro Vargas consigna nota.

b) Sobre el segundo motivo, se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 26 inciso e) del proyecto de ley resulta inconstitucional por infracción de los artículos 183 y 184 de la Norma Fundamental. El magistrado Castillo Viquez consigna nota.

c) Sobre el tercer motivo, se evacua la consulta respecto a los artículos 26 inciso f) y 33 del proyecto de ley, en el sentido de que son inconstitucionales por infringir los numerales 33, 191 y 192 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que las normas no son inconstitucionales, siempre y cuando no se incluya a los funcionarios públicos que participan de la gestión administrativa.

d) Sobre el cuarto motivo, respecto al numeral 14 del proyecto de ley, la consulta es inevaluable.

e) Sobre el quinto motivo, se evacua la consulta en el sentido de que:

1. Por mayoría, el numeral 40 del proyecto de ley resulta inconstitucional por infringir el numeral 188 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que esa disposición no es inconstitucional. La magistrada Garro Vargas da razones particulares.

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

2. La frase "la ARESEP dispondrá del plazo que disponga el reglamento para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido ese plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la ARESEP no tiene objeciones" contenida en el numeral 40 inciso a) párrafo final, del proyecto de ley, no es inconstitucional por infracción del numeral 188 de la Constitución Política.
3. La frase "sin perjuicio del derecho del contratista APP de iniciar un procedimiento de resolución de controversias de conformidad con lo previsto en esta ley" contenida en el artículo 40 inciso c) in fine en relación con el artículo 55 del proyecto de ley no es inconstitucional por violar el numeral 49 de la Constitución Política.
4. El artículo 9 párrafo final, **no** es inconstitucional por infringir el principio de eficacia y eficiencia, derivado del numeral 182 de la Constitución Política.
5. La consulta planteada sobre la constitucionalidad de los artículos 21 y 40 inciso b) del proyecto de ley, se declara inevaluable.
6. Los numerales 21 inciso b) y 40 inciso d) del proyecto de ley resultan inconstitucionales por infracción del principio de certeza en materia sancionatoria.
7. Las disposiciones consultadas de los artículos 8 y 9 del proyecto de ley, no son inconstitucionales por infringir el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política.
8. La consulta de constitucionalidad planteada por "quebranto del régimen constitucional de la contratación administrativa y de la fiscalización superior de la Hacienda Pública", es inevaluable
- f) Sobre el sexto motivo, se declara inevaluable la consulta respecto al numeral 42 del proyecto de ley. Se evacúa la consulta en el sentido de que los artículos 41, 43 incisos c) y d) y 46 inciso c) del proyecto de ley no son inconstitucionales por violación al numeral 50 de la Constitución Política.

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

g) Sobre el séptimo motivo, se evacua la consulta sobre los artículos 24, 30 inciso d) y 36 incisos c), e) y h) del proyecto de ley en el sentido de que son inconstitucionales por infracción de los artículos 55, 73, 84, 170 y 188 de la Constitución Política.

h) Sobre el octavo motivo, se evacua la consulta sobre el artículo 12 inciso c) en el sentido de que resulta inconstitucional, por infracción al principio de reserva de ley.

i) Sobre el noveno motivo, la consulta formulada con respecto a los artículos 28 inciso d), 36 h) y 43 párrafo segundo del proyecto de ley, por infracción de los artículos 9, 11, 28 y 129 de la Constitución Política, se declara inevaluable.

j) Sobre el décimo motivo, se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 44 inciso i) del proyecto de ley es inconstitucional, por infracción al principio de igualdad de trato y libre concurrencia de los posibles oferentes, derivado del numeral 182 de la Constitución Política.

El magistrado Cruz Castro da razones adicionales.

Notifíquese esta sentencia al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los consultantes. Comuníquese.”

Por tanto:

Se corrigen los errores materiales contenidos en la parte dispositiva de la sentencia número No. 2026-034680 de las trece horas treinta minutos del nueve de setiembre de dos mil veintiséis, para que se lea correctamente de la siguiente forma:

“Se rechaza la gestión de coadyuvancia presentada por Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, en su condición de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Sobre la Consulta Facultativa de Constitucionalidad planteada en relación con el proyecto de "LEY MARCO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS", que se tramita en el expediente legislativo No. 24009, se resuelven las dudas de constitucionalidad por aspectos de fondo, de la siguiente manera:

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

a) En cuanto al primer motivo, se declara inevaluable la consulta respecto a los artículos 28, 29, 31, 32, 34 y 35. Asimismo, se declara inevaluable la consulta respecto de los artículos 23, 24 párrafo segundo, 25, 30 inciso d) y 36 inciso h) por infracción de los principios democrático y de frenos y contrapesos.

Por mayoría, se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 23, 24 párrafo segundo, 25, 26, 27, 30 inciso d) y 36 inciso h), del proyecto de ley, son inconstitucionales por infringir el principio constitucional de autonomía derivado de los numerales 188 y 189 inciso 3 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que esas disposiciones no son inconstitucionales. La magistrada Garro Vargas consigna nota.

b) Sobre el segundo motivo, se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 26 inciso e) del proyecto de ley resulta inconstitucional por infracción de los artículos 183 y 184 de la Norma Fundamental. El magistrado Castillo Viquez consigna nota.

c) Sobre el tercer motivo, se evacua la consulta respecto a los artículos 26 inciso f) y 33 del proyecto de ley, en el sentido de que son inconstitucionales por infringir los numerales 33, 191 y 192 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que las normas no son inconstitucionales, siempre y cuando no se incluya a los funcionarios públicos que participan de la gestión administrativa.

d) Sobre el cuarto motivo, respecto al numeral 14 del proyecto de ley, la consulta es inevaluable.

e) Sobre el quinto motivo, se evacua la consulta en el sentido de que:

1. Por mayoría, el numeral 40 del proyecto de ley resulta inconstitucional por infringir el numeral 188 de la Constitución Política. Los magistrados Castillo Viquez, Salazar Alvarado y Garro Vargas salvan el voto y declaran que esa

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

disposición no es inconstitucional. La magistrada Garro Vargas da razones particulares.

2. La frase "la ARESEP dispondrá del plazo que disponga el reglamento para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido ese plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la ARESEP no tiene objeciones" contenida en el numeral 40 inciso a) párrafo final, del proyecto de ley, no es inconstitucional por infracción del numeral 188 de la Constitución Política.

3. La frase "sin perjuicio del derecho del contratista APP de iniciar un procedimiento de resolución de controversias de conformidad con lo previsto en esta ley" contenida en el artículo 40 inciso c) in fine en relación con el artículo 55 del proyecto de ley no es inconstitucional por violar el numeral 49 de la Constitución Política.

*4. El artículo 9 párrafo final, **no** es inconstitucional por infringir el principio de eficacia y eficiencia, derivado del numeral 182 de la Constitución Política.*

5. La consulta planteada sobre la constitucionalidad de los artículos 21 y 40 inciso b) del proyecto de ley, se declara inevaluable.

6. Los numerales 21 inciso b) y 40 inciso d) del proyecto de ley resultan inconstitucionales por infracción del principio de certeza en materia sancionatoria.

7. Las disposiciones consultadas de los artículos 8 y 9 del proyecto de ley, no son inconstitucionales por infringir el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política.

8. La consulta de constitucionalidad planteada por "quebranto del régimen constitucional de la contratación administrativa y de la fiscalización superior de la Hacienda Pública", es inevaluable

f) Sobre el sexto motivo, se declara inevaluable la consulta respecto al numeral 42 del proyecto de ley. Se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 41, 43

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

incisos c) y d) y 46 inciso c) del proyecto de ley no son inconstitucionales por violación al numeral 50 de la Constitución Política.

g) Sobre el sétimo motivo, se evacua la consulta sobre los artículos 24, 30 inciso d) y 36 incisos c), e) y h) del proyecto de ley en el sentido de que son inconstitucionales por infracción de los artículos 55, 73, 84, 170 y 188 de la Constitución Política.

h) Sobre el octavo motivo, se evacua la consulta sobre el artículo 12 inciso c) en el sentido de que resulta inconstitucional, por infracción al principio de reserva de ley.

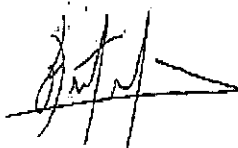
i) Sobre el noveno motivo, la consulta formulada con respecto a los artículos 28 inciso d), 36 h) y 43 párrafo segundo del proyecto de ley, por infracción de los artículos 9, 11, 28 y 129 de la Constitución Política, se declara inevaluable.

j) Sobre el décimo motivo, se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 44 inciso i) del proyecto de ley es inconstitucional, por infracción al principio de igualdad de trato y libre concurrencia de los posibles oferentes, derivado del numeral 182 de la Constitución Política.

El magistrado Cruz Castro da razones adicionales.

Notifiquese esta sentencia al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los consultantes. Comuníquese."

y no como por error se consignó. Notifiquese.

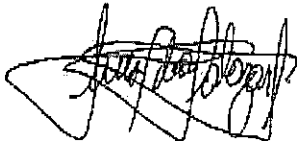


EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO

Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



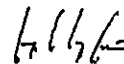
Luis Fdo. Salazar A.



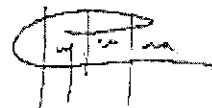
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente
-- Código verificador --



EH7FYH4QUUA61

EXPEDIENTE N° 26-018143-0007-CO